



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05461-2007-PA/TC

LIMA

RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 58 del segundo cuaderno, su fecha 1 de agosto de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de noviembre de 2006 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, Freddy Escobar Arquíñego y contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica: señores Héctor Quispe Segovia, Alejandro Páucar Félix y Hernando Cáceres Casanova. Solicita se declare la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 10 de julio de 2006, y 29 de agosto de 2006 respectivamente, dictadas en un anterior proceso de amparo seguido por Ascensión Juan Macotella Palomino en su contra (Exp. N.º 3094-2005), las cuales declararon fundada la demanda y ordenaron que ésta otorgue una pensión vitalicia por enfermedad conforme a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias a favor del trabajador.

Según refiere la empresa demandante se ha vulnerado su derecho constitucional a la jurisdicción predeterminada por ley, toda vez que la pretensión se ha tramitado a través del referido proceso de amparo pese a existir un procedimiento preestablecido igualmente satisfactorio para la protección del derecho que alega, previsto en el artículo 9º del D.S. N.º 003-98-SA. que prevé una etapa de conciliación y, de ser el caso, un arbitraje ante la Superintendencia de Entidades Prestadora de Salud. Asimismo aduce la violación de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, toda vez que al carecer el proceso de amparo de una etapa probatoria, no ha podido probar adecuadamente los argumentos que sustentan su defensa, consistentes en que el trabajador no padecía la enfermedad que alegaba. Finalmente acusa la violación de su derecho a la motivación de resoluciones judiciales, en la medida que las sentencias de ambas instancias han meritado únicamente el valor probatorio del certificado médico presentado por el trabajador sin exponer las razones que justifican el no considerar ni valorar el certificado de la posterior evaluación médica presentada por el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que mediante resolución de fecha 14 de noviembre de 2006 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declara improcedente la demanda por considerar que de autos no se advierte que las resoluciones cuestionadas hayan violado los derechos constitucionales invocados, sino que más bien la demandante pretende cuestionar el criterio jurisdiccional plasmado en las resoluciones cuestionadas, por lo que resulta de aplicación los incisos 1 y 6 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional. La recurrida confirma la apelada bajo el mismo argumento.
3. Que conforme se desprende de autos el objeto de la presente demanda de amparo es que se declare la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 10 de julio de 2006 y 29 de agosto de 2006, respectivamente, dictadas en un anterior proceso de amparo en el que, tras declarar fundada la demanda interpuesta por Ascensión Juan Macotela Palomino contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., los órganos judiciales emplazados dispusieron que la referida entidad cumpla con otorgar una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional a favor del demandante en el referido proceso, declarando además infundadas las excepciones de arbitraje, litispendencia, prescripción y falta de legitimidad para obrar del demandante deducidas por la referida Compañía de Seguros. La recurrente sostiene que se ha vulnerado sus derechos a la jurisdicción determinada, debido proceso y tutela procesal efectiva, pues la pretensión en dicho proceso debió seguir el procedimiento preestablecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 003-98-SA, esto es, una etapa conciliatoria y de ser el caso un arbitraje ante la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud. Al no haberse procedido de dicha forma se ha violado los derechos que alega. Sostiene igualmente que el beneficiario del primer amparo no ~~había~~ probado adecuadamente su derecho a la pensión, dado que en el proceso de amparo no existe etapa probatoria, por lo que también se habría violado el derecho a la motivación de resoluciones judiciales.
4. Que tal como se observa el presente caso se configura como un “*amparo contra amparo*”. Sobre el particular este Tribunal tiene reiterada doctrina en la que admite su posibilidad frente a la violación manifiesta de cualquier derecho fundamental. En este sentido este Colegiado ha establecido que la restricción prevista en el artículo 5.6 del Código Procesal Constitucional debe entenderse sólo respecto de decisiones “(…) *donde se ha respetado de modo escrupuloso el debido proceso y la tutela procesal efectiva en sus distintas manifestaciones, conforme al artículo 4° del mismo Código Procesal Constitucional (…)*”. (STC 3846-2004-AA/TC fundamento 5)
5. Que en esta misma dirección, en la STC N.° 4853-2004-PA/TC este Tribunal fijó reglas vinculantes en base artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, con relación al “amparo contra amparo”, las cuales si bien incluyen la posibilidad de cuestionar decisiones estimatorias de segundo grado ello estará sujeto a la constatación de un agravio manifiesto y probado a los derechos fundamentales o que la decisión haya sido emitida al margen de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina jurisprudencial de este Colegiado. Así, este Colegiado estableció una serie de reglas que deben tenerse en cuenta para la procedencia del “amparo contra amparo”, a saber: **a)** Que se trate de violaciones a los derechos fundamentales que resulten manifiestas; **b)** Sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o mas derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** Procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** Se habilita en defensa de los terceros que en el proceso constitucional cuestionado han sido vulnerados; **g)** En principio, no procede como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, pues para estos casos existe el recurso de agravio directo; y, **h)** No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

6. Que en el caso de autos si bien la Compañía recurrente indica una serie de derechos que se estarían violando con las sentencias estimatorias del primer proceso de amparo, no obstante puede apreciarse que los mismos argumentos han sido presentados como medios de defensa en el propio proceso que cuestiona y que han merecido respuesta debidamente fundamentada por parte de los órganos judiciales emplazados. En efecto tal como se observa a fojas 28, el órgano judicial de primera instancia declaró infundada la excepción de arbitraje sosteniendo en el quinto considerando de la sentencia de fecha 10 de julio de 2006, que “*con respecto a la Excepción de Arbitraje el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 3746-2004-AA/TC de fecha 17 de diciembre del 2004 ha dejado establecido que tratándose de un derecho de carácter indisponible como lo es el derecho a la salud, debe ser desestimada conforme a lo establecido por el artículo primero de la Ley General de Arbitraje N.º 26572 por cuanto se invoca la conculcación de un derecho fundamental del cual depende la subsistencia del accionante (...)*”. A su turno, la Sala que conoció el asunto a través del recurso de apelación confirmó la sentencia de primera instancia, declarando improcedente la excepción de arbitraje “*puesto que al mismo no pueden someterse derechos indisponibles (...), sin el cual quedaría desprotegido el accionante; conforme lo prescribe el artículo 1º de la Ley General de Arbitraje, nuestra Constitución Política; y Proceso Constitucional conforme se aprecia en su Título Preliminar artículo II y V del Código Procesal Constitucional(...)*”.

7. Que en tal sentido este Colegiado considera que los órganos judiciales emplazados han actuado en el marco de sus atribuciones y otorgando la protección que corresponde a los derechos en cuestión, sin que de ello se desprenda ninguna violación a los derechos procesales que alega la Compañía recurrente, la misma que, por el contrario, antes de acudir a un nuevo proceso constitucional, está obligada a acatar, sin dilaciones, las decisiones judiciales expedidas en defensa de los derechos fundamentales, resultando de aplicación por parte del órgano de ejecución del primer proceso de amparo las medidas de coerción contempladas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05461-2007-PA/TC

LIMA

RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

8. Que en consecuencia no apreciándose que los hechos invocados se encuentren dentro de los supuestos que habiliten el “amparo contra amparo”, la demanda de autos resulta improcedente en aplicación del inciso 6 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO